



Universidad de
Playa Ancha

**DECRETO EXENTO
Nº 0478/2021**

**RECONOCE Y PROTEGE EL EJERCICIO DEL
DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE
GÉNERO. AUTORIZA LA UTILIZACION DEL
NOMBRE SOCIAL AL INTERIOR DE LA
UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
Y PROHIBE TRATOS DISCRIMINATORIOS**



DECRETO EXENTO Nº 0478/2021

**RECONOCE Y PROTEGE EL EJERCICIO DEL
DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE
GÉNERO. AUTORIZA LA UTILIZACION DEL
NOMBRE SOCIAL AL INTERIOR DE LA
UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
Y PROHIBE TRATOS DISCRIMINATORIOS**

REF.: RECONOCE Y PROTEGE EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. AUTORIZA LA UTILIZACION DEL NOMBRE SOCIAL AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Y PROHIBE TRATOS DISCRIMINATORIOS.

 DECRETO EXENTO N° 0478/2021 /

VALPARAISO, 15 de julio de 2021.

VISTOS:

1. Que la Ley 21.120, reconoce y da protección al derecho de la identidad de género, entendida ésta como “la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo registral, de solicitar la rectificación de éstos”, a la vez que regula los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el organismo respectivo, cuando dicha partida no sea congruente con su identidad de género.

2. Que el Decreto Exento N° 055/2019, de Rectoría, que crea la Dirección de Equidad e Igualdad de Género, en adelante “la DEIG”, establece entre sus objetivos: fortalecer la institucionalidad universitaria en materia de equidad de género, en los ámbitos administrativos, de gestión y académico; promover una cultura libre de violencia y discriminación, y; difundir y promover las normativas tanto internas como externas relativas a temas de género.

Asimismo, se previene que la DEIG propone políticas en materia de equidad de género y diversidad sexual al interior de la universidad; elaborar y proponer, en coordinación con las instancias pertinentes, normas internas que tengan por objeto la promoción de la equidad de género, el respeto a la diversidad sexual; elaborar y proponer las modificaciones que sean necesarias a las normas internas de la universidad, con el objetivo de promover la equidad de género, el respeto a la diversidad

y la diversidad sexual, y fortalecer la institucionalidad universitaria en materia de igualdad de género y medidas antidiscriminatorias.

3. Que por Decreto Exento N° 053/2019, de Rectoría, se autorizó el uso del nombre social al interior de la Universidad de Playa Ancha, en los registros, documentación y comunicaciones verbales y escritas de la Universidad y su personal, solo para efectos internos, en ámbitos curriculares y extracurriculares. Sin embargo, ello no afecta la identificación del estudiante en todo registro o documentación oficial que sea emitida para efectos externos de la Universidad, donde se utilizará su nombre legal mientras no se oficialice el cambio registral a su respecto. Además, la vigencia de este decreto se condicionó hasta que entrara en plena aplicación la Ley N° 21.120, puesto que con ella el cambio de sexo será registral, no siendo necesario dictar actos administrativos que autoricen el nombre social.

4. Que la Ley N° 21.120, se encuentra en plena aplicación desde el 27 de diciembre de 2019, por lo que se hace necesario actualizar y ajustar la normativa interna.

5. Que mediante Decreto Exento N° 0165/2020, se prorrogó la vigencia del Decreto Exento N° 053/2019, ambos de Rectoría, que autorizó la utilización del nombre social al interior de la Universidad, durante el año académico 2020, en razón del estado de catástrofe derivado de la pandemia del coronavirus, COVID -19, dada la paralización ésta ha significado para la realización de diversos trámites, entre ellos, los procedimientos de solicitud de cambio de sexo registral, conforme a la Ley N° 21.120.

6. Que, el Decreto Exento N° 0165/2020, que prorrogó la vigencia del Decreto Exento N° 053/2019, ambos de Rectoría, ha perdido su vigencia, pese a que las razones de fuerza mayor que obligaron a su dictación se han mantenido en el tiempo, de manera que la Universidad no cuenta con una normativa que permita solicitar el uso del nombre social.

7. Que, en mérito de lo anterior, la Universidad se encuentra en la necesidad de contar con una normativa que permita solicitar el uso del nombre social al interior de la Universidad, ajustando la nueva normativa a estándares de derechos humanos del modo que se indicará.

8. Que, en el marco del trabajo desarrollado por la DEIG, ésta ha advertido que una importante cantidad de estudiantes han manifestado identificarse con pronombres neutros.

9. Que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 21.120, considerando que la Universidad resguarda los derechos fundamentales, propiciando su máximo desarrollo al interior de la comunidad universitaria y garantizando el derecho de toda persona a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, la DEIG observa que la falta de una normativa interna, constituye una oportunidad para introducir una reglamentación sustantiva y procedimentalmente mejor que las que antiguamente rigieron, en los siguientes aspectos:

9.1 Ajustar la normativa interna de la Universidad a los estándares internacionales sobre derechos humanos en la materia, no condicionando el ejercicio del derecho a la identidad de género a trámites de ningún tipo, más que a la sola manifestación de voluntad de la persona solicitante (CIDH; Opinión Consultiva OC-24/2017), y asumiendo que los procesos de reconocimiento de uso social del nombre tienen una importancia crítica, pues se constituyen como complemento a ley al permitir ampliar el reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género a las distintas identidades trans binarias y no binarias, y no condicionando su solicitud a la auto identificación en el binarismo hombre/mujer (CIDH; Informe sobre personas trans y de género diverso y sus Derechos Económicos Sociales y Culturales).

En este sentido, la normativa interna de la Universidad debe reconocer y proteger entidades no binarias, por cuanto, el cambio de nombre y de sexo registral que regula la Ley N° 21.120 está supeditado a que la persona solicitante acepte identificarse como hombre o mujer, constituyendo un obstáculo para las personas que no se identifican con dicho binarismo ejerzan su derecho a la identidad de género por la vía legal.

9.2 Implementar un nuevo procedimiento, que considere los siguientes aspectos:

i. Al tiempo en que se dictó el Decreto Exento N° 053/2019, de Rectoría, aún no entraba en funcionamiento la DEIG. Sin perjuicio de ello, desde que ésta comenzó su trabajo en la Universidad ha desarrollado tres líneas de trabajo en este ámbito, a saber: **a) Promoción; b) Acompañamiento psicosocial; y c) Gestión interuniversitaria.**

ii. Facilitación de las solicitudes de uso de nombre social, radicando en la DEIG la presentación de éstas, para que luego la derive a la Contraloría Interna.

iii. Aplicación de la normativa a todas las personas que integran la comunidad universitaria, estudiantes y trabajadores/as académicos/as y no académicos/as, desde que ingresan a la institución. Tanto para reconocer su derecho a la identidad de género a través del uso de su nombre social y también para no ser víctimas de tratos discriminatorios.

iv. Definición del procedimiento para el cambio de nombre y sexo en los registros universitarios en aquellos casos en que éste realizó conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.120. Dado que el Registro Civil no oficia a las universidades en estos casos, pues no tiene el deber legal de hacerlo, la gestión de la persona interesada es la única vía para que la institución advierta que realizó el cambio de nombre y de sexo conforme a la ley y que como consecuencia de ello cambien los registros universitarios, en este caso tanto para efectos internos y externos.

10. Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2006). Opinión Consultiva OC-24/17, de la Corte interamericana de Derechos Humanos (2017). Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, de la Comisión Interamericana de Derechos humanos (2020).

11. Que todo órgano de la Administración del Estado debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, debiendo la Universidad sujetarse al principio de legalidad que emana de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

12. Que la Universidad goza de plena autonomía académica, económica y administrativa, reconocida en la Ley N° 21.094. En virtud de ello, tiene derecho a regirse por sí misma y, conforme a sus estatutos, a definir la organización de su funcionamiento de la manera que estime más apropiada.

13. Que, el Rector detenta la atribución de adoptar todas aquellas medidas que hagan posible la adecuada dirección y supervisión de las actividades universitarias.

14. Correo electrónico de fecha 2 de julio de 2021, de la Directora de Equidad e Igualdad de Género al Rector.

15. Correo electrónico de fecha 6 de julio de 2021, de la Prorrectora a Asesoría Jurídica.

16. Lo dispuesto en el inciso 2º artículo 1º de la Ley 18.434, artículo 34 letra c) del D.F.L. N°2 de 1986 y Decreto Supremo N° 269 de 2018, ambos del Ministerio de Educación, Ley N° 20.609, 21.094 y 21.120, y Decretos Exentos N° 053/2019 y 0165/2020, ambos de Rectoría.

DECRETO:

I. RECONÓZCASE Y PROTÉJASE el derecho a la identidad de género al interior de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, ya sea de estudiantes o funcionarios/as académicos/as y no académicos/as.

II. Los procedimientos implementados por la Universidad para reconocer y proteger el derecho a la identidad de género, se inspirarán en los siguientes estándares de Derechos Humanos, (a) se encuentran enfocados en la adecuación del nombre social con la identidad de género auto percibida; (b) se basan únicamente en el consentimiento libre e informado del/la/el solicitante, sin ser necesaria una certificación médica, y/o psicológica u otros que puedan resultar irracionales o patologizantes, y; (c) son confidenciales y expeditos.

III. CONSIDÉRENSE las siguientes definiciones:

a) Identidad de género: refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

b) Expresión de género: manifestación externa del género de la persona, la que puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

c) Orientación sexual: refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

d) Sexo: refiere a las características biológicas y anatómicas que permiten identificar a una persona como hombre o mujer.

e) Género: refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos social de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, estableciendo roles y comportamientos que se asignan como propios de mujeres y hombres. Dando lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer.

f) Persona Trans: refiere a las personas cuya identidad de género y/o expresión de género no se corresponde con las expectativas sociales tradicionalmente asociadas al sexo biológico o al género. Mujeres trans se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Hombres trans se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras que su identidad de género es masculina. Persona trans también puede referir a una persona que se identifica fuera del binarismo mujer/hombre.

g) Nombre social: Se refiere a aquel nombre que una persona utiliza en sus relaciones sociales como expresión de su género y que no es el mismo que su nombre legal o registral.

h) Nombre registral: refiere al nombre que una persona tiene en el Servicio de Registro Civil e Identificación y que está presente en los documentos de identificación emitidos por dicha institución.

IV. AUTORIZÁSE, a fin realizar el reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género, en la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, el uso del nombre social en los registros, documentación, y comunicaciones verbales y escritas, para efectos internos, en ámbitos curriculares y extracurriculares, conforme a las siguientes disposiciones:

- 1.** La solicitud de autorización del uso del nombre social podrá efectuarla toda persona que no haya realizado el cambio de nombre conforme al procedimiento que establece la Ley Nº 21.120, que Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Por tanto, la vigencia de este decreto es independiente de la citada ley y, en lo que corresponda, la complementará.
- 2.** La autorización del uso del nombre social no afectará la identificación del estudiante en todo registro o documentación oficial que sea emitida para efectos externos de la Universidad, donde se utilizará su nombre legal mientras no se oficialice el cambio registral a su respecto.
- 3.** La solicitud de uso del nombre social se deberá presentar ante la Dirección de Equidad e Igualdad de Género, acompañando un formulario de solicitud y copia de cédula de identidad.
- 4.** Una vez recepcionada la solicitud, la Dirección de Equidad e Igualdad de Género remitirá los antecedentes a Contraloría Interna para que, en caso de que corresponda, requiera a la Dirección de Gestión Curricular que modifique los nombres y efectúe las constancias respectivas. Asimismo, informará de dicho requerimiento a las demás unidades y direcciones universitarias para los fines pertinentes.
- 5.** Las personas que realicen cambio de nombre y sexo registral, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 21.120, podrán informarlo a la Dirección de Equidad e Igualdad de Género, acompañando el certificado de nacimiento actualizado. Recepcionada la información por la Dirección, ésta remitirá la documentación a Contraloría Interna, la cual ordenará la actualización de los registros.

Asimismo, las personas contempladas en el inciso precedente tendrán derecho a que se emitan nuevos diplomas, certificados de título, grado y de estudios, debidamente actualizados.

V. PROHÍBANSE, los tratos discriminatorios en todos los espacios del quehacer universitario, en contra de las personas que ejerzan su derecho a la identidad de género, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Se generarán buenas prácticas educativas y laborales destinadas a promover un lenguaje inclusivo y no sexista, identificando estereotipos. Asimismo, se situará en la educación una estrategia de transformación que promueva relaciones humanas libres de violencia y respetuosa de los derechos humanos.

2. La Dirección de Equidad e Igualdad de Género tendrá competencia para actuar en los siguientes ámbitos:

a) Promoción: En coordinación con la Dirección General de Comunicaciones, la Dirección de Equidad e Igualdad de Género pondrá en conocimiento de la comunidad universitaria la normativa interna y nacional vigente relacionada con el derecho humano a la identidad de género, promoviendo su conocimiento, facilitando así que las personas interesadas tengan acceso a la información necesaria para ejercer su derecho a la identidad de género.

b) Acompañamiento psicosocial: La Dirección de Equidad e Igualdad de Género ofrecerá apoyo psicosocial a cada persona que lo requiera, en el marco del ejercicio de su derecho a la identidad de género, lo que incluirá orientación inicial sobre el procedimiento, acompañamiento en la tramitación y monitoreo de la efectiva implementación del mencionado derecho humano.

c) Gestión al interior de la Universidad: La Dirección de Equidad e Igualdad de Género colaborará identificando a las y los actores claves dentro del proceso de implementación de cada solicitud presentada conforme a lo que establece la presente normativa, informándoles de manera oportuna sobre las solicitudes y autorizaciones, y sugiriendo

acciones que constituyen buenas prácticas para reconocer y proteger el derecho a la identidad de género de las personas que integran la comunidad universitaria.

3. Con el objeto de sancionar una eventual situación de discriminación en razón de la identidad de género de una persona, se podrá activar, a solicitud de ésta, una denuncia conforme al Decreto Exento N° 088/2019, de Rectoría, que aprueba el Protocolo para prevenir, corregir y sancionar el acoso, discriminación, hostigamiento y violencia de género, ante la Dirección de Equidad e Igualdad de Género.

REGÍSTRESE POR CONTRALORÍA INTERNA Y COMUNÍQUESE.

PATRICIO SANHUEZA VIVANCO
RECTOR

DISTRIBUCION: Rectoría/ Prorrectoría/ Contraloría Interna/ Vicerrectoría de Administración y Finanzas/ Vicerrectoría de Investigación, Postgrado e Innovación/ Vicerrectoría Académica/ Oficinas de la Universidad/ Facultades/ Dirección de Equidad e Igualdad de Género/ Asesoría Jurídica.

PSV/CGZS/mmm.



Universidad de Playa Ancha



**Nosotras te
Acompañamos**

PÁGINA WEB

www.upla.cl/generoydiversidad

INSTAGRAM

[@generoydiversidad.upla](https://www.instagram.com/generoydiversidad.upla)

CORREO ELECTRÓNICO

generoydiversidad@upla.cl